RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Radicado 19001333300820210017700 De Margoth Quintero Córdoba

notificacionesart@procederlegal.com <notificacionesart@procederlegal.com>

Jue 3/11/2022 11:35 AM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (149 KB)

RECURSO DE REPOSICION - 202100177 MARGOTH QUINTERO.pdf;

Colombia, 3 de noviembre de 2022

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO NO.: 19001333300820210017700

Reparación directa

De Margoth Quintero Córdoba y Otros vs. Fiscalía General de la Nación.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, identificado con NIT.800.256.769-6, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8; por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra sentencia proferida el día 31 de octubre de 2022, notificado por correo electrónico del 1 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual el Despacho ordena seguir adelante con la ejecución.

Adjunto:

 Memorial por medio del cual se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación

Así mismo atendiendo los lineamientos del Decreto 806 del 2020 establecido con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, simultáneamente se envía el presente correo a los demás sujetos procesales al canal que tienen habilitado para lo correspondiente:

- Nación fiscalía general De La Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Agradezco la atención prestada y quedo atento.

De usted,

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO C.C. No. 10.282.804 de Manizales, Caldas T.P. No. 285.297 del C. S. de la J. notificacionesart@procederlegal.com

Celular: 316 433 05 42



Notificaciones ART

notificacionesart@procederlegal.com Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN Bogotá - Colombia Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores:

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA

SENTENCIAS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN

RADICADO NO.: 19001333300820210017700

Reparación directa

De Margoth Quintero Córdoba y Otros vs.

Fiscalía General de la Nación.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, identificado con NIT.800.256.769-6, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8; por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra sentencia proferida el día 31 de octubre de 2022, notificado por correo electrónico del 1 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual el Despacho ordena seguir adelante con la ejecución.

I. OPORTUNIDAD

Toda vez que el auto objeto de discusión fue notificado por correo electrónico el 1 de noviembre de 2022, el presente recurso es presentado en tiempo.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

Por medio de este escrito impugno lo contenido en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutiva de la sentencia objeto de discusión que indica respecto a las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho:

<u>SEGUNDO</u>: Condenar en costas y agencias en derecho en este proceso de ejecución a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquídense por secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado.

III. <u>FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACL</u>ARACIÓN

Una vez expuesto lo referido en la parte resolutiva del auto objeto de discusión, se encuentra que el Despacho condena a la parte ejecutante en costas, incluyéndose las agencias en derecho, solo por un "... 0,5% del valor total del pago ordenado.", sin embargo, si se tiene en cuenta lo indicado por la jurisprudencia, así como el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", del Consejo Superior de la Judicatura, resulta que debió el Despacho condenar en un porcentaje tomando como base las pretensiones libradas en el mandamiento de pago.

Sea pues necesario recordar que la liquidación de costas – agencias en derecho, se reglamenta a través del artículo 366 del CGP, el cual establece respecto a su fijación:

"Articulo 366. Liquidación.

(…)

4. Para la fijación de agencias en derecho <u>deberán aplicarse las tarifas que</u> <u>establezca el Consejo Superior de la Judicatura</u>. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, <u>el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (Énfasis fuera de texto original).</u>

Así pues, es necesario basarse en el Acuerdo mencionado anteriormente, que en su artículo 5, establece las tarifas de agencias en derecho, indicando en su numeral 4, respecto a los procesos ejecutivos:

"4. PROCESO EJECUTIVO

En única y primera instancia

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.
- a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- c. De mayor cuantía. <u>Si se dicta sentencia</u> ordenando seguir adelante la ejecución, entre <u>el 3% y el 7.5% de la suma determinada</u>, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta

sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Por lo anterior, es claro que el Consejo Superior de la Judicatura, estableció criterios que deben ser atendidos para fijar las agencias en derecho, en especial para procesos cuya obligación sea la entrega de dinero, los cuales dependen de la cuantía de dicho proceso.

Para el caso en concreto, se tiene que el capital pretendido, y librado por su Despacho en el Auto que libra mandamiento de pago del 18 de abril de 2022, es de TRESCIENTOS TREINTA CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$335.661.235), más los intereses generados, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del CGP¹, en relación con la cuantía, se tiene que dicho valor es superior a los 150 SMLV, es decir, una obligación de mayor cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, al ser una obligación de mayor cuantía, y conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, los extremos entre los que deberá el Despacho basarse para fijar las agencias en derecho son del 3% al 7,5% del valor ordenado en el auto que libra mandamiento de pago, es decir el resultado obtenido de sumar el capital y los intereses generados conforme al CPACA.

Una vez expuesto lo anterior, procedo a realizar la siguiente:

¹ "Articulo 25 CGP. Cuantía: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda"

IV. PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos esgrimidos con anterioridad solicito de manera respetuosa a su Honorable Despacho:

- 1. Que se sirva modificar el numeral segundo de la sentencia del 31 de octubre de 2022, en el sentido que, se condene por costas, incluyendo las agencias en derecho, un porcentaje entre el 3% y el 7,5% del valor que sea arrojado por la liquidación de crédito, en concordancia con el Auto que libra mandamiento de pago del 18 de abril de 2022, proferido por su Despacho.
- 2. En caso de no modificar la decisión en sede de recurso de reposición, dar trámite al recurso de apelación.

Atentamente,



JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

C.C. No. 10.282.804 de Manizales

T.P. No. 285.297 del C. S. de la J.

Celular: 3164330542